OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

5748

RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación de faja de arbolado de la línea eléctrica aérea a 13,2 kV Ordizia-Ikaztegieta, y sus derivaciones, en los términos municipales de Ordizia, Arama, Itsasondo, Altzaga, Legorreta, Ikaztegieta, Tolosa y Alegia, promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.

Resultando que con fecha 23 de mayo de 2011, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un documento ambiental del proyecto de la ampliación de la faja de arbolado de la LAMT a 13,2 kV SC denominada Ordizia-Ikaztegieta y sus derivaciones, realizadas en los términos municipales de Ordizia, Arama, Itsasondo, Altzaga, Legorreta, Ikaztegieta, Tolosa y Alegia, promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Resultando que con fecha 3 de junio de 2011, la Viceconsejería de Medio Ambiente solicitó al promotor que completara el documento ambiental incluyendo información relativa a la superficie arbórea a eliminar.

Resultando que en respuesta al citado requerimiento, con fecha 9 de junio de 2011, el promotor remitió a la Viceconsejería de Medio Ambiente un nuevo documento ambiental, que completa el anterior.

Resultando que el proyecto tiene por objeto su adaptación a lo dispuesto en la normativa relativa a las prescripciones específicas para el paso de líneas eléctricas de alta tensión por zonas de arbolado. Así, se define una faja a ambos lados de la línea eléctrica, que aplicando los criterios de la citada Resolución adoptará una forma troncocónica, más estrecha en los apoyos y más ancha en el centro del vano resultando la anchura media de la nueva faja libre de arbolado de 10 metros a cada lado de la línea. La línea principal y las derivaciones afectadas por el proyecto objeto de tramitación tiene una longitud de unos 16,747 km, de los cuales 9,393 km pasan por zona de arbolado.

La consolidación de la faja de arbolado proyectada no supone la realización de ningún cruzamiento que no exista previamente en la línea a consolidar.

Parte de la línea, afecta directamente al Espacio de la Red Natura 2000 Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) «Oria Garaia / Alto Oria (código ES2120005)», atravesándolo en varias ocasiones.

Resultando que de conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, los proyectos de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica se encuentran sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando se desarrollen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles, zonas entre las que se incluyen los Parques Naturales y la Red Natura 2000.

Resultando que en aplicación del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el apartado 9.k) del anexo II, cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso.

Resultando que de conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, las actividades que, sin estar comprendidas en los anexos I.B y I.C, supongan una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 Ha y 50 Ha se encuentran sujetos al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental.

Resultando que el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, determina que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Resultando que el artículo 17 de la citada norma establece que el órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental, si bien previamente se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Resultando que con fecha 24 de junio de 2011 el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por el proyecto sobre la necesidad de someter dichas actuaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Dirección de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental y de la Subdirección Territorial de Salud de Gipuzkoa, todas ellas del Gobierno Vasco, de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental, IHOBE, de la Dirección General de Montes y Medio Natural de la Diputación Foral de Gipuzkoa así como de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado de la existencia de algunos elementos de interés arqueológico en el ámbito afectado por el proyecto, señalando que éstos deberán ser considerados en la ejecución del mismo.

Considerando que la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral del Gobierno Vasco ha recomendado que se evalúe la afección sectorial agraria, sin otras referencias a aspectos estrictamente ambientales.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha analizado en su informe la afección del proyecto sobre la biodiversidad, y las medidas que describen para evitar y/o minimizar las afecciones al medio natural y a la Biodiversidad causadas por el proyecto.

Considerando que la Dirección General de Montes y Medio Natural de la Diputación Foral de Gipuzkoa propone la realización de un inventario detallado de los pies afectados y que únicamente se proceda a la tala de aquellas especies arbóreas que en su máximo desarrollo vegetativo puedan quedar a menos de 5 metros de distancia de los conductores de las líneas, debiéndose

conservar todo el estrato arbustivo existente bajo las líneas en las riberas; además proponen que a fin de evitar el desarrollo de nuevas especies arbóreas en las zonas taladas, y como medida del impacto producido, se implantarán en la zona especies arbustivas autóctonas de Gipuzkoa, cuya procedencia sea previamente aceptada por los Servicios Técnicos de esa Dirección.

Considerando que Sociedad Pública de Gestión Ambiental, IHOBE señala en su informe la inexistencia en el ámbito del proyecto de parcelas incluidas en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Considerando que la Subdirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad ha informado que el proyecto no presenta impactos de consideración para la salud pública.

Considerando que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico establece una serie de aspectos a tener en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

El proyecto tiene por objeto dar cumplimiento a las prescripciones específicas para el paso de líneas eléctricas aéreas de alta tensión por zonas de arbolado, considerando una anchura media de 10 metros para la faja que debe quedar libre de arbolado.

La longitud total del tendido eléctrico sometido a esta adaptación, incluyendo la línea principal y sus derivaciones, es de 16,747 km de los cuales aproximadamente 9,4 km discurren por zonas de arbolado.

La superficie de arbolado localizada en espacios de la Red Natura 2000 asciende a 11.949 m^2, los cuales se distribuyen de la siguiente manera según la documentación aportada por el promotor: 2 ejemplares de aliso (Alnus glutinosa), 5 ejemplares de arce (Acer sp.), 4 ejemplares de avellano (Corylus avellana), 10 ejemplares de chopo (Populus nigra), 10 ejemplares de falsa acacia (Robinia pseudoacacia), 38 ejemplares de fresno (Fraxinus excelsior), 1 ejemplar de laurel (Laurus nobilis) y 168 ejemplares de platanero (Acer pseudoplatanus).

En relación con la magnitud de la afección superficial del proyecto, de los datos aportados por el promotor puede deducirse que la superficie afectada por el proyecto se encuentra entre las 5 y 10 hectáreas, no alcanzando los umbrales señalados en la Ley 3/1998, de 27 de febrero y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, para determinar el sometimiento de proyectos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo que respecta a otros aspectos a tener en consideración, tales como los efectos acumulativos con otros proyectos, a la utilización de recursos naturales, a la generación de residuos, a la contaminación y al riesgo de accidentes, resultan en este caso poco significativos.

En conclusión, a la vista de las características del proyecto: tamaño, acumulación con otros proyectos, utilización de recursos naturales, generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, y riesgo de accidentes, no muestran la necesidad de someter el proyecto al procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental.

Ubicación del proyecto.

En cuanto a la sensibilidad ambiental de las áreas que se verán afectadas por el proyecto, ya se ha reseñado que éste afecta a aproximadamente 11.949 m^2 de vegetación situada en el LIC Alto Oria.

La ampliación prevista de la faja libre de arbolado en las zonas de contacto del tendido eléctrico con el río Oria parece afectar al hábitat de interés prioritario 91E0* Bosques aluviales de Alnus Glutinosa y Fraxinus excelsior, objetivo de conservación de este espacio Natura 2000.

Asimismo, parte del ámbito de las actuaciones previstas constituye un área de interés especial del visón europeo (Mustela lutreola), además de contener dos zonas de nidificación del avión zapador (Riparia riparia), no descartándose la presencia del mirlo acuático (Cinclus cinclus) y martín pescador (Alcedo athis). Especies de aves que se encuentran en un estado inadecuado de conservación.

Además de lo señalado, no han de descartarse las posibles afecciones a otros hábitats de interés comunitario y otras formaciones de interés.

En definitiva, el proyecto se desarrolla en un espacio que alberga numerosos y valiosos recursos naturalísticos. Algunos de estos recursos constituyen objetivos de conservación y protección, encontrándose asimismo alguno de ellos incluidos como en peligro de extinción en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

Características del potencial impacto.

Dada la naturaleza y características del proyecto, los posibles impactos en fase de obras derivarán de la eliminación directa de ejemplares arbóreos, afección a hábitats y los efectos consiguientes sobre las especies de fauna y flora propias de ellos. Estos efectos se producirán en un ámbito limitado, en una envolvente de 10 metros de una infraestructura ya existente.

Del mismo modo, cabe esperarse afecciones asociadas al uso y trasiego de la maquinaria (contaminación acústica y atmosférica, compactación del suelo, destrucción de vegetación y eliminación de fauna, contaminación de agua y suelos por posibles vertidos y derrames, etc.).

La afección sobre el río Oria y sus riberas será puntual y se limitará a la tala de ejemplares arbóreos, en su mayoría plataneros, para conformar un sobreancho de la faja sin arbolado ya existente en los puntos de cruce de la actual línea sobre el río.

La magnitud del impacto vendrá condicionada por la forma y la época en la que se desarrollen los trabajos.

Se ha estimado que el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución reducen la magnitud de los efectos ambientales adversos, de manera que no es previsible que se generen afecciones negativas significativas sobre el medio ambiente.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución y las que se recogen en los informes obrantes en el expediente.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación de faja de arbolado de la línea eléctrica a 13,2 kV denominada Ordizia-Ikaztegieta y sus derivaciones, en los términos municipales de Lazkao, Ordizia, Arama, Itsasondo, Altzaga, Legorreta, Ikaztegieta, Tolosa y Alegia, promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.

2.– Para la ejecución del proyecto y sin perjuicio de lo establecido en los informes obrantes en el expediente, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

● Deberá elaborarse un documento ambiental del proyecto en el que se incluya el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución, junto con las que se determinen desde otros órganos de la administración en la gestión de espacios y especies naturales, con un detalle suficiente para garantizar una adecuada protección del medio ambiente. Las medidas desarrolladas en dicho documento deberán quedar integradas en el conjunto de los pliegos de condiciones para la contratación de la obra, y dotadas del consiguiente presupuesto que garantice el cumplimiento de las mismas. Este documento ambiental se incorporará al expediente de evaluación simplificada de impacto ambiental al que el proyecto se encuentra sujeto de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, puesto en relación con el epígrafe 7 del anexo I.C.

● Durante la fase de replanteo y ejecución de la tala en áreas sensibles constituidas por Lugares de la Red Natura 2000, Lugar de Interés Comunitario «Alto Oria (ES2120005)», los habitats prioritarios de interés comunitario, el ámbito del plan de gestión del visón europeo y las masas de bosque autóctono, deberá estar presente a pie de obra un especialista en botánica en labores de asesoría a la Dirección de Obra o encargado de la misma.

● El acceso a las distintas áreas de actuación se efectuará utilizando, en la medida de lo posible, caminos existentes o, en su defecto, el pasillo existente. Deberá evitarse la apertura de accesos en las áreas sensibles señaladas en el apartado anterior.

● De conformidad con las prescripciones específicas para el paso de líneas eléctricas aéreas de alta tensión por zonas de arbolado, la zona de corte de arbolado que se establezca dentro del espacio Red Natura 2000 LIC Alto Oria se reducirá al mínimo imprescindible, respetando, en todo caso, una distancia de 2 metros entre las masas arbóreas un máximo desarrollo vegetativo y los conductores de la línea eléctrica. Este extremo será de especial aplicación cuando se afecte a ejemplares constituyentes del hábitat prioritario 91E0*.

● Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa y del Decreto Foral 4/1990, de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la tala se limitará a aquellas especies arbóreas que en su máximo desarrollo vegetativo puedan quedar a una

distancia que no garantice la seguridad de la línea eléctrica, debiendo mantenerse todo el estrato arbustivo existente.

● Las labores de tala en las áreas sensibles anteriormente señaladas se desarrollarán con herramienta manual ligera.

● Las actuaciones que se desarrollen el en el ámbito de los Planes de Gestión de especies amenazadas, concretamente en el Plan de Gestión del visón europeo, se llevarán a cabo en las condiciones que establezca el órgano foral competente en la correspondiente autorización, que podrá establecer límites tanto a la forma de ejecución de los trabajos, como al momento de desarrollo de los mismos, en función de los periodos sensibles de los ciclos biológicos de la fauna amenazada (en el caso del visón europeo este periodo comprende desde el 15 de marzo al 31 de julio).

● Atendiendo a la existencia en el ámbito de actuación de algunos elementos de interés arqueológico incluidos en declaraciones efectuadas al amparo de la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, durante la ejecución del proyecto se deberá tener en consideración las prescripciones legales emanadas de las respectivas declaraciones. Asimismo, teniendo en cuenta que algunos elementos localizados en el ámbito de actuación del proyecto se encuentran en la actualidad con propuesta para su protección, se deberá formular consulta a la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como a otros organismos (ayuntamientos, etc.), a fin de concretar las medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural (medidas preventivas para evitar afecciones, señalización de los elementos de interés patrimonial próximos a zona de obras, etc.).

3.– El proyecto debe someterse al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

4.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, a los Ayuntamientos de Ordizia, Arama, Itsasondo, Altzaga, Legorreta, Ikaztegieta, Tolosa y Alegia, y al promotor del proyecto.

5.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

6.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de octubre de 2011.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.